

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2011 00009 01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURGAS ROMERO y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA Y OTRO
DECISIÓN: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN.

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 119 a 129 del cuaderno de segunda instancia, en la que se informa de la celebración de un contrato de transacción suscrito por los demandantes, CARLOS ALBERTO MURGAS ROMERO, EMILSE LEONOR CHINCHIA DE MURGAS, DALKIS MARIA MURGAS CHINCHIA, ELDER ALBERTO MURGAS ALVARADO Y LUCIANO ARMANDO MURGAS ALVARADO, JHONNY ALBERTO MURGAS CHINCHÍA, su apoderado judicial, CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA; el representante legal de la demandada y el doctor ANTONIO DAVILA GARCIA, en calidad de representante legal de la aseguradora, a efecto de determinar si procede la terminación del proceso en forma total y definitiva.

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2011 00009 02
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURGAS ROMERO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA
DECISIÓN: AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

(...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el asunto en cuestión, se observa que el contrato de transacción cumple con los presupuestos que la norma exige para su validez, toda vez que está suscrito por las partes intervinientes en el proceso, esto es CARLOS ALBERTO MURGAS ROMERO, EMILSE LEONOR CHINCHIA DE MURGAS, DALKIS MARIA MURGAS CHINCHIA, ELDER ALBERTO MURGAS ALVARADO Y LUCIANO ARMANDO MURGAS ALVARADO, en calidad de demandantes y el señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA; el representante legal de la demandada SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR S.A, doctor ANTONIO DAVILA GARCIA, en calidad de representante legal de la aseguradora, dentro del contrato en mención.

En ese acto, las partes de manera voluntaria deciden transar el valor total de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en la demanda, acordando el pago de la suma total de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).

Queda en evidencia que la solicitud de terminación del proceso presentada es de recibo, pues se aviene a los presupuestos legales establecidos en la norma trascrita. Nótese que allí se precisan los alcances de la transacción y el escrito fue presentado por quienes la celebraron, acompañando el documento en el que se plasmó el acuerdo, debidamente autenticado.

Ahora bien, por auto del 20 de septiembre de 2021 (fl.131) este despacho ordenó correr traslado del contrato de transacción allegado, de conformidad con el artículo 312 del CGP. Dentro de ese término, las demás partes intervinientes en el contrato de transacción no presentaron pronunciamiento o reparo contra el documento que se puso en conocimiento.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2011 00009 02
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURGAS ROMERO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA
DECISIÓN: AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

Bajo ese contexto, la presencia total de estas formalidades permite a este juzgador acceder a la solicitud presentada, máxime que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales previstas en el Código General Del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

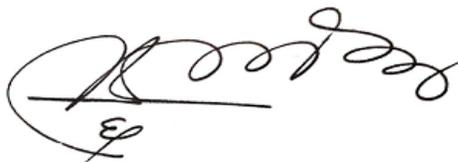
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes en el proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado este trámite.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del artículo 312 del CGP.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador